



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

92 y 332-D-24

OD 155

Buenos Aires, 14 AGO 2024

Señora Presidente del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Establécese en la República Argentina como servicio estratégico esencial la educación obligatoria, garantizando el pleno derecho humano a educarse en igualdad de oportunidades y posibilidades en el marco de los artículos 14 y 75, incisos 17, 18 y 22, de la Constitución Nacional y la especial protección destinada a niñas, niños y adolescentes conforme los artículos 3, 27, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2º- Modifíquese el artículo 3º de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: La educación es una prioridad nacional, un servicio estratégico esencial y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.



\* *MS*

\* *[Firma]*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

92 y 332-D-24

OD 155

2/.

Artículo 3º- El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar el ejercicio del derecho a la educación en todo el ciclo lectivo escolar durante días de clases afectados por medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente que se susciten durante el ciclo lectivo escolar y que afecte al normal desarrollo de la actividad curricular.

A tal fin se debe establecer un sistema de guardias mínimas educativas obligatorias que garantice:

- a) La apertura de todos los establecimientos educativos en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, en su correspondiente horario de apertura y cierre, todos los días que se hayan establecido en el calendario lectivo;
- b) El servicio de alimentación escolar de cada establecimiento educativo;
- c) Cuando las medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente que se susciten durante el mismo ciclo lectivo escolar y fuese: 1) entre uno (1) y dos (2) días continuos o discontinuos se deberá contemplar un porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%); 2) a partir de los tres (3) días continuos o discontinuos se deberá contemplar un cincuenta por ciento (50%) de asistencia de la nómina de personal directivo, docente y no docente que deba cumplir funciones en cada establecimiento educativo, en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, garantizando el cuidado de las niñas, niños y adolescentes así como las clases y actividades pedagógicas de manera normal;
- d) El cumplimiento de la cantidad mínima de días de clase.



\* *M*

*[Firma manuscrita]*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

92 y 332-D-24  
OD 155  
3/.

Artículo 4º- El equipo de conducción de cada establecimiento educativo al inicio del ciclo lectivo debe realizar las previsiones organizacionales en el marco del proyecto institucional, estableciendo e informando a la autoridad competente la nómina anual del personal docente y no docente que estará afectado al cumplimiento del artículo 3º de la presente ley. El incumplimiento de lo previsto será considerado como falta y no obstará la plena operatividad del artículo 3º.

Artículo 5º- Se reputará injustificada la ausencia del personal docente y no docente afectado a la guardia establecida en el artículo 3º, inciso c).

Artículo 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



*MJ*

*[Firma manuscrita]*